

Señores

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN.

E. S. D.

Demandante: **ALMA LUCÍA JIMÉNEZ Y OTROS.**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**
Radicado: **19 001 33 33 010 2018 00097 00.**
Medio De Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Llamado en garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Referencia: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.167.229 de Palmira – Valle, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme al poder otorgado y encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** para mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuesta por mi defendida al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo indicado en audiencia de pruebas llevada a cabo el día doce (12) de octubre de 2023, se dio por terminado el periodo probatorio y se corrió traslado por el término común de diez (10) días a las partes para presentar los alegatos de conclusión, los cuales se culminan el día 27 de octubre de 2023, se colige entonces que el presente escrito es radicado dentro del tiempo previsto para tal efecto.



Jacqueline Romero Estrada

II. FRENTE A LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD SOLICITADA POR EL DEMANDANTE

1. INEXISTENCIA FALLA DEL SERVICIO

En el presente caso se tiene que la única labor que competía al EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. SURORIENTE era la de proceder con la atención oportuna del paciente ALMA LUCIA JIMÉNEZ MUÑOZ y su hija recién nacida, labor que cumplió a rigor y con la esperada inmediatez, esto por cuanto recibieron una atención oportuna, haciendo los exámenes pertinentes y oportunos del momento.

Como la falla del servicio es el título que se pretende configurar con la demanda, es claro que el actor, se encontraba en la obligación de acreditar de forma fehaciente que el fallecimiento de la hija de la señora ALMA LUCÍA JIMÉNEZ MUÑOZ, fue producto de negligencia o descuido de la atención o mala praxis en cabeza de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. SURORIENTE, No obstante, lo anterior, pese a recaer la carga probatoria en cabeza de la parte actora, esta NO se ocupó de allegar al proceso las pruebas técnicas o científicas que demostraran fehacientemente una falla en el servicio del EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. SURORIENTE, en la atención brindada a la señora ALMA LUCIA JIMÉNEZ MUÑOZ y a su hija recién nacida, así las cosas, al no existir prueba alguna que constate el dicho de los demandantes, resulta inviable tener como cierta la conducta imputada, por lo cual, desde ya, se avizora la inexistencia de una actuación antijurídica que pudiere endilgársele al aquí demandado. Es de precisar que:

- La mayoría de los testimonios de los profesionales médicos que la parte actora solicito en el libelo probatorio, fueron desistidos de conformidad con el Art. 175 CGP.
- Que el peritaje técnico profesional médico EDWIN ROSEMBER GUZMAN DIAZ no se realizó, por NO se aportó de manera específica el cuestionario que debía resolver el perito, motivo por el cual, el despacho desestimo la prueba.

Es decir que, ante la ausencia de elementos probatorios que permitan al despacho determinar la negligencia médica y una mala praxis, la parte demandante no logra demostrar una CONDUCTA DAÑOSO, por lo que no se configura los elementos axiológicos de la responsabilidad o nexo causal.



Jacqueline Romero Estrada

Finalmente, es imperativo agregar que durante el tiempo que la paciente fue atendida en el Hospital - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. SURORIENTE recibió un manejo adecuado oportuno y eficaz en el marco de complejidad en la atención, brindándose a la paciente atención médica en los controles médicos de gestación en el Hospital, iniciando por el protocolo médico para mujeres en estado de gestación. Es así, como las atenciones médicas brindadas a la Señora ALMA LUCIA JIMENEZ MUÑOZ, los días 12 de enero de 2016, 16 de febrero de 2016, 16 de abril de 2016, 4 de junio de 2016 y 18 de junio de 2016 en definitiva, no constituyen bajo ningún punto de interpretación una falla en el servicio médico, pues como IPS Pública, cumplió a cabalidad los protocolos.

Para concluir, es necesario tener en cuenta un aspecto bastante claro en el régimen probatorio indicado aterrizado a este caso y es que los demandantes no han aportado ningún elemento probatorio que indique que el fallecimiento de la hija de la paciente obedeció a un comportamiento imprudente o negligente del personal asistencial médico de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. SURORIENTE, o que el mismo haya sido producto de una mala praxis del mismo personal. Por el contrario, la demandada Institución Prestadora del servicio de Salud acredita con la Historia Clínica que brindó la atención que correspondía para tal circunstancia y por ende, la falla en el servicio dentro del asunto de la referencia no se encuentra probada, pues no existe la supuesta omisión y/o falla demandada.

2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LAS ATENCIONES MÉDICAS BRINDADA.

La parte actora no logró demostrar que la atención médica brindada por el EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. SURORIENTE a la señora ALMA LUCIA JIMENEZ MUÑOZ, contribuyó o fue la causa del evento dañino alegado. Si bien es cierto, la paciente fue atendida por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. SURORIENTE, esto no significa por sí solo, que deba atribuírsele responsabilidad a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. SURORIENTE asegurado, especialmente si se tienen en cuenta que la parte actora en la demanda no señala ninguna causa concreta, como tampoco explica los motivos por los cuales considera que las atenciones médicas brindadas por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. SURORIENTE, fueron omisivas, negligentes, imprudentes o inoportunas, pretendiendo señalar que por el solo hecho de que la hija falleció al momento de preparar a la paciente para el parto se debe endilgársele responsabilidad dentro de este asunto referido.

El nexo de causalidad se ha definido como la determinación de que una conducta antijurídica es la causa eficiente de un daño. Así lo ha entendido en profusa



Jacqueline Romero Estrada

Jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado, para lo cual valga traer a colación la siguiente consideración emanada de dicha Corporación.

"(...) El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados (...)"
Negrita por fuera del texto original.

El nexo causal se entiende entonces, como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, por lo que para poder atribuir un resultado y declararlo responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto, si no es posible encontrar esa relación, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad, la jurisprudencia ha establecido que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor.

Ahora bien, no existe en el plenario ninguna prueba que demuestre certeza sobre la causalidad entre la atención médica brindada en el EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. SURORIENTE y el fallecimiento de la hija recién nacida de la señora ALMA LUCIA JIMENEZ MUÑOZ. Ningún medio probatorio demuestra que dicha atención brindada los días 12 de enero de 2016, 16 de febrero de 2016, 16 de abril de 2016, 4 de junio de 2016 y 18 de junio de 2016 en el servicio de salud de dicha institución efectivamente hubiera causado el fallecimiento de la recién nacida.

Lo que lleva a esta llamada en garantía a alegar la insuficiencia probatoria presentada por la parte demandante, pues si bien acompañó Historia clínica del EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. SURORIENTE la misma permite constatar que el trámite de remisión se efectuó con la debida premura y atendiendo el procedimiento requerido por la paciente, por lo que, no existe un elemento probatorio adicional que permita concluir que la acción u omisión del EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. SURORIENTE fue la causa determinante del supuesto resultado dañoso.

Así las cosas, es dable concluir que: (i) por una parte, al no estar probado el acaecimiento de una conducta antijurídica imputable al extremo pasivo, puntualmente a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. SURORIENTE, resulta inocuo pretender establecer un nexo de causalidad entre sus actuaciones y el daño alegado, pues como quedó demostrado en el debate probatorio, estos, desplegaron ingentes esfuerzos en la atención requerida por la señora ALMA LUCIA JIMENEZ MUÑOZ, gestionando en debida



Jacqueline Romero Estrada

forma el trámite de remisión sin incurrir en negaciones o dilaciones injustificadas que entorpecieran su tratamiento en forma alguna, y por la otra, (ii) que la causa directa del daño demandado por los actores, es decir, el fallecimiento de la hija recién nacida de la señora ALMA LUCIA JIMENEZ MUÑOZ, no tuvo nada que ver con un actuar o una omisión médica, se itera que la paciente fue remitida a otra institución de salud, ingresando el día 4 de julio a la CLÍNICA LA ESTANCIA, dado que los hechos narrados apunta a otras Instituciones de Salud distintas a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. SURORIENTE, siendo importante mencionar la inexistencia de solidaridad con otras entidades de salud, especialmente cuando un paciente ingresa a otra institución médica de salud, pasa a ser del cuidado y atención de la institución a la que llegó por remisión a URGENCIAS para “RECALIZAR LA REVISIÓN GINECOLOGICA DE LA PACIENTE Y SU HIJO POR NACER”, motivo por el cual, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. SURORIENTE siendo una IPS de naturaleza pública, realiza los trámites de manera inmediata y oportuna en la atención médica, entre otros procedimientos relacionados en la historia clínica y una vez lograr en cumplimiento satisfactoria lo cual fue advertido por los testigos médicos, quienes indicaron que todos los tiempos y protocolos estuvieron acordes a la lex artis, razón por la cual no se puede endilgar a la actuación y/u omisión de la institución demandada, aunado al hecho que de allí en adelante según los hechos de la demanda la falla en el servicio médico se produjo en las demás Instituciones demandadas, motivo por el cual no existe nexo de causalidad entre el daño y las atenciones ofrecidas en por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. SURORIENTE.

Entonces, tratándose de la falla probada del servicio como título de imputación, es claro que le asiste al demandante demostrar que fue el actuar culposo del demandado la causa del daño cuya reparación reclama. En otras palabras, la parte actora tiene la carga de probar dos supuestos para que proceda la declaración de responsabilidad. A saber: (i) la determinación de un daño antijurídico causado al afectado y (ii) Que el antedicho daño antijurídico sea imputable a la acción u omisión de las entidades demandadas. Es así, como en aquellas situaciones en donde el demandante aduce haber sufrido un perjuicio bajo este título de imputación, es claro que inexorablemente se mantiene la carga probatoria en cabeza de la parte demandante. En el caso que nos ocupa, es necesario concluir que los elementos constitutivos de la responsabilidad están lejos de ser demostrados. A lo sumo, en tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta presuntamente desplegada por el demandado y el daño referido en la demanda, será imposible para el Juez derivar cualquier clase de responsabilidad de los sujetos demandados. No solo por cuanto faltare uno de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado, sino también, porque por sustracción de materia, no será factible analizar la incidencia causal del accionar de los demandados o terceros involucrados.



Jacqueline Romero Estrada

Por todas las razones anteriormente expuestas es dable concluir que no existió nexo de causalidad, pues en el caso bajo estudio se observa que las pruebas aportadas por los Demandantes y que obran en el expediente, de ninguna forma logran acreditar el nexo causal entre el daño que se refiere en la demanda y la presunta acción u omisión imputable a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. SURORIENTE.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que no concurren la totalidad de los elementos para atribuir responsabilidad al estado, esto por cuanto no hay prueba alguna, que permita objetivar la atribución causal a la entidad demandada, impidiendo la configuración del nexo de causalidad. Una vez acreditado que no existe causalidad y al no configurarse de esta forma los elementos estructurales de la responsabilidad, no habrá fundamento para declarar la misma.

III. ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. NO SE HA CONFIGURADO SINIESTRO A LA LUZ DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICA Y HOSPITALES No. 40-03-101001965 Y POR TANTO NO ES EXIGIBLE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil PROFESIONAL CLÍNICA Y HOSPITALES No. 40-03-101001965. En el plenario no está demostrada la responsabilidad que el extremo activo pretende endilgar, en la medida que no confluyen las pruebas útiles, pertinentes, necesarias y conducentes que demuestren que en efecto se edificó un evento de responsabilidad patrimonial del Estado por los hechos alegados en la demanda y que por tanto, exista el deber de repararlos por parte del EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. SURORIENTE, en su lugar, está demostrada la inexistencia del nexo causal entre el daño y las atenciones médicas brindadas en EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. SURORIENTE. a la señora ALMA LUCIA JIMENEZ MUÑOZ, así como inexistencia en la falla del servicio.

Teniendo claro los detalles de la póliza, se debe traer la regulación dada por el código de comercio respecto de lo que debe contener el contrato de seguros para que tenga plena validez, al hablar de los riesgos es importante determinar las cobertura o amparos que la compañía de seguros está dispuesta a asumir o garantizar.

En este aparte se pondrá de presente al despacho una probable actuación del asegurado que podría configurar la presencia de una exclusión directa para la aplicación de la póliza, pues es de precisar que en las condiciones de la póliza en la que se soporta



Jacqueline Romero Estrada

la vinculación de la aseguradora al presente proceso se pactaron algunas barreras cualitativas, definidas como exclusiones, que deben ser consideradas al pronunciar la sentencia, pues de presentarse o configurarse alguna de ellas, se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

Dicha barrera contractual, tiene su soporte en el Código de Comercio, el cual el asegurador podrá a su arbitrio, asumir y excluir riesgos, de acuerdo con las condiciones particulares:

“ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Ahora bien, si de las pruebas debidamente decretadas y practicadas se llegase a comprobar que dentro de las instalaciones o en algún lugar físico del EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. SURORIENTE ocurrió el siniestro que originó el fallecimiento de la hija recién nacida a la señora ALMA LUCIA JIMENEZ MUÑOZ, que conforme al HECHO ONCE DE LA DEMANDA, la atención brindada el día 4 de julio de 2016, ocurrió en las instalaciones de la CLINICA LA ESTANCIA DE POPAYÁN, por consiguiente, estamos frente a una falta de cobertura de la póliza para la atención del presente caso, y para sustentar el mismo debemos remitirnos al clausulado general que, en primer lugar, describe su alcance en los términos que se encuentran señalados en la cobertura y amparos expresados en la caratula de la Póliza de seguros de RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES No. No 40-03-101001965, anexo No 3, con vigencia desde el 31 de enero de 2016 hasta el 31 de enero de 2017, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Es imperioso definir cuáles eran las partes del contrato de seguros suscrito con mi representada y los cuales serían beneficiarios de las coberturas contratadas, al respecto dichos sujetos se encuentran plenamente definidos en la caratula de la póliza.

En efecto, al no darse los elementos que permitan declarar la responsabilidad del asegurado, no hay fundamento para afectar la póliza en comento por ausencia de realización del riesgo asegurado, es decir que en el presente asunto no se ha estructurado un siniestro, lo que deviene en que no se cumple la condición esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de mi procurada.

2. LÍMITE DE COBERTURA Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

De manera ilustrativa y sin aceptar responsabilidad alguna se informa que los contratos de seguro pactados tienen unos montos máximos, tanto por evento como por vigencia del seguro, por lo que respetuosamente se solicita tener en cuenta el clausulado. En este sentido, de acuerdo con el pacta sunt servanda, constituye ley para las partes los límites positivos (amparos) y los límites negativos (exclusiones) estipulados en el contrato de seguro.

En el cumplimiento del contrato de seguro expedido por SEGUROS DEL ESTADO S.A., acorde a las condiciones de cobertura, solo responderá en caso de sentencia condenatoria en concurrencia del valor asegurado, con relación a las obligaciones amparadas en la Póliza de seguros de RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES No. No 40-03-101001965 con vigencia desde el 31 de enero de 2016 hasta el 31 de enero de 2017, que establece un valor asegurado de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$500.000.000), que depende de la disponibilidad presupuestal, pues con esta misma póliza se cubren varios siniestros.

3. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES No. No 40-03-101001965.

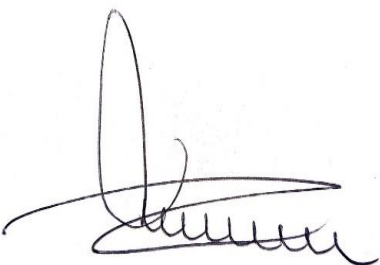
Sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado.

Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. SURORIENTE y, en este caso para la póliza, se pactó en el 15% del valor de la pérdida como mínimo 5.00 SMMLV en ERRORES U OMISIONES.

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible expuesta anteriormente.

PETICIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en garantía a nuestro asegurado, solicitamos al honorable despacho, se sirva denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda ante la ausencia de los elementos axiológicos de la responsabilidad endilgada. De manera subsidiaria, en el remoto e hipotético caso que se considerara acceder a las pretensiones de la demanda, en contra de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. SURORIENTE se tenga en cuenta todas y cada una de las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza que sirvió de base para el llamamiento en garantía efectuado en el presente proceso.



JACQUELINE ROMERO ESTRADA

C.C No 31.167.229 de Palmira V.

T.P. No 89930 del C. S. de la J.